

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

NASHALI GARCÍA DÍAZ

Recurrida

v.

SARAÍ RODRÍGUEZ
PAGÁN

Peticionaria

KLCE202101043

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
LA2021-0460

Sobre:
Ley Núm. 284-1999
Ley Contra el Acecho
en Puerto Rico, según
enmendada por la Ley
Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparece Saraí Rodríguez Pagán (Peticionaria o señora Rodríguez Pagán), mediante Petición de *Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Orden*¹ dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Caguas, el 23 de julio de 2021². Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* expidió una *Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* contra la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado.

I.

El 7 de julio de 2021, la señora Nashalí García Díaz (Recurrida) solicitó una orden de protección por acecho en contra de la señora Rodríguez Pagán³. Sostuvo que ésta la ha acechado

¹ Véase el Anejo 6 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

² La *Orden* fue notificada y archivada en autos el 23 de julio de 2021.

³ Véase el Anejo 8 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

mediante el envío de mensajes de texto amenazantes desde un número de teléfono desconocido. Además, alegó que en una ocasión la aquí Peticionaria, junto a otra persona, la siguió hasta su casa y le profirió palabras soeces y amenazas. Examinado lo declarado por la parte recurrida, el TPI expidió una *Orden de Protección Ex Parte* contra la señora Rodríguez Pagán con fecha de vigencia desde el 7 de julio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021⁴.

El 23 de julio de 2021, el foro de instancia celebró una vista para dirimir la petición de orden de protección. Tras aquilatar las alegaciones de las partes y la prueba testimonial, el TPI le otorgó credibilidad al testimonio de la señora García Díaz y decidió expedir contra la parte peticionaria una Orden de Protección Final, al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico⁵. Surge de la Orden que la señora Rodríguez Pagán le envió mensajes intimidantes a la Recurrida, que es la actual pareja de su exesposo, y la persiguió en dos ocasiones⁶. Los textos enviados fueron los siguientes: *te voy a joder; están en caravana; siempre me salgo con la mía; ahora faltas tú; no me quedo con esta; te falta por aprender y ahora me faltas tú.*

La Orden de Protección Final fue expedida por un término de tres meses, contados a partir del 23 de julio de 2021 hasta el 23 octubre de 2021. Además, el TPI ordenó el desarme de la Peticionaria⁷.

Inconforme con lo resuelto por el foro *a quo*, la señora Rodríguez Pagán acudió ante nosotros mediante una Petición de *Certiorari* el 23 de agosto de 2021, en la que alegó que el TPI cometió los siguientes dos errores:

PRIMER ERROR: DE LA PRUEBA DESFILADA LA PETICIONARIA-RECURRIDA NO PUDO AUTENTICAR LOS MENSAJES, A SABER, (A)

⁴ Véase el Anejo 7 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁵ Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, (Ley Contra el Acecho). Véase el Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁶ Véase el Anejo 6 del Apéndice del recurso, página 10.

⁷ *Íd.*

ESTILO DE MENSAJES (B) HABER RECIBIDO MENSAJES PREVIOS A LA CONTROVERSIA DE PARTE DE LA PETICIONADA-RECURRENTE. POR EL CONTRARIO, LA PETICIONARIA INDICABA QUE SABÍA QUE LOS TEXTOS ERAN DE SARAÍ RODRÍGUEZ PAG[Á]N PORQUE EN LOS MENSAJES SE HABLABAN MENCIONANDO SUS NOMBRES, SIN EMBARGO, DE LOS TEXTOS A LOS QUE LA PETICIONARIA HIZO REFERENCIA Y QUE ALEGADAMENTE LEYÓ PARA RÉCORD DE MANERA TEXTUAL, NO SE INCLUÍA NOMBRE ALGUNO EN EL CONTENIDO DEL TEXTO ALUDIDO. POR LO QUE TAMPOCO LA PETICIONARIA PUDO PROBAR LO QUE ALEGABA EN RELACIÓN A LA FORMA EN QUE IDENTIFICABA QUIEN LE ENVIABA LOS TEXTOS AUN CUANDO LOS MISMOS ERAN DE UN TELÉFONO DESCONOCIDO QUE DE FORMA ALGUNA PUDO VINCULAR A SARAÍ RODRÍGUEZ PAG[Á]N COMO LA REMITENTE DE DICHS TEXTOS.

SEGUNDO ERROR: EL DESFILE DE PRUEBA QUE PRESENTA LA PETICIONARIA DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN A BASE DE LA LEY CONTRA EL ACECHO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ANTES CITADA POR LO QUE NO PROCEDÍA EMITIR O CONCEDE[R] LA ORDEN SOLICITADA EN CONTRA DE LA SEÑORA SARAÍ RODRÍGUEZ.

El 2 de septiembre de 2021, la Peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Autorización para Someter la Transcripción de la Prueba Oral [...]*. Fundamentó su petición en que la controversia presentada versa sobre la admisión errónea de unos mensajes de texto e insuficiencia de la prueba. El 9 de septiembre emitimos Resolución en la que autorizamos la solicitud de la parte peticionaria. El 14 de septiembre de 2021, la señora Rodríguez Pagán presentó una *Moción Sometiendo Transcripción de la Prueba Oral Conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Conforme dispone la Regla 21 del Reglamento de este Tribunal⁸, el 12 de octubre de 2021, la Peticionaria presentó su Alegato Suplementario. No obstante, transcurrido el término reglamentario para que la parte recurrida presentara su alegato, damos por perfeccionado el recurso de *certiorari* y procedemos a su resolución.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 21.

II.**-A-**

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, tiene como propósito principal tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta constitutiva de acecho “que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia”⁹. Conforme a sus objetivos, la legislación estableció los procedimientos para que el Estado pueda intervenir efectivamente en los casos de acecho, mediante el establecimiento de órdenes de protección y penalidades¹⁰.

La Ley Núm. 284, en su Art. 3(a)¹¹, define el acecho como:

[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

Esta conducta delictiva se manifiesta de manera intencional mediante “un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada”¹². El Art. 3(b) de la norma define patrón de conducta persistente como aquella que se realiza “en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia”¹³.

⁹ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 284-1999.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ 33 LPRA sec. 4013(a).

¹² Art. 4, inciso (a) de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4014(a).

¹³ 33 LPRA sec. 4013(b).

Una persona que haya sido víctima de acecho puede solicitar una orden de protección, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley Núm. 284¹⁴. No obstante, el tribunal podrá expedir las órdenes de protección en los siguientes casos:

(a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título, en el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal, o por un agente del orden público, una petición en el Tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o acusación.

(b) [...]

(c) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia [...]. Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:

(1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo las secs. 4013 a 4023 de este título de acecho, dirigidas a la parte peticionada.

(2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.

(3) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a, compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y psiquiátricos, gastos de psicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(4) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de las secs. 4013 a 4026 de este título¹⁵.

(5) [...]

[...].

Conforme a lo anterior, el TPI podrá emitir una Orden de Protección dirigida contra la parte peticionada para que, entre otras cosas, se abstenga de realizar actos constitutivos de acecho contra la parte peticionaria, cuando determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de

¹⁴ 33 LPRA sec. 4016.

¹⁵ Art. 5 de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4015.

acecho. A discreción del TPI, la Orden puede ir dirigida a prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche o interfiera con la parte peticionaria o un miembro de su familia¹⁶.

-B-

La jurisdicción de los tribunales es el poder o autoridad que éstos poseen para interpretar las leyes y decidir casos y controversias¹⁷. Esta autoridad está regulada por el principio de justiciabilidad que constituye una doctrina de autolimitación judicial. Esta doctrina establece que los tribunales solamente pueden resolver aquellos casos que sean justiciables, con controversias genuinas surgidas entre partes opuestas y que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas¹⁸.

De modo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no.

Como corolario al principio de justiciabilidad surge la doctrina de academicidad¹⁹. Los tribunales pierden jurisdicción por academicidad cuando ocurren cambios en los hechos o en el derecho durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que ésta pierda actualidad, de modo que el dictamen judicial no tendría ningún efecto legal y resultaría consultivo²⁰.

Esta doctrina de academicidad pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) asegurar que haya la

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

¹⁸ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

¹⁹ *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993).

²⁰ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 967; *Báez Díaz vs. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010).

adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios²¹.

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos²². Conforme a lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²³ provee para la desestimación del recurso. Esta norma dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

III.

La parte peticionaria nos solicita que revoquemos la Orden de Protección Final que expidió el tribunal recurrido en su contra el 23 de julio de 2021. Alega que existe ausencia de prueba que vincule los textos con la parte peticionaria, ya que del propio testimonio de la señora García Díaz surge que ésta desconocía el número de teléfono de donde provenían dichos textos y también desconocía el número de teléfono de la Peticionaria. Sostiene que el testimonio de la parte recurrida fue insuficiente para autenticar los mensajes

²¹ *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

²² *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 83 (1998); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

presuntamente enviados por la Peticionaria y que ésta sustentó su alegación en presunciones y conclusiones no fundamentadas, por lo que, no se cumplen los requisitos que exige la Ley Contra el Acecho, *supra*.

Sin embargo, un examen de la orden impugnada revela que ésta venció el 23 de octubre de 2021, durante el transcurso del término reglamentario que la parte recurrida tenía para presentar su posición respecto al recurso presentado por la señora Rodríguez Pagán. La parte peticionaria no ha presentado ningún documento que nos informe que la referida orden fue extendida por el tribunal recurrido²⁴. Por ende, su petición es académica, pues no existe la controversia que motivó el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, ante la inexistencia de una Orden de Protección Final que revisar, solamente procede la desestimación de la Petición de *Certiorari*²⁵.

Como mencionamos en la parte precedente, la doctrina de academicidad autolimita la intervención de los tribunales a resolver solamente casos y controversias genuinas entre partes adversas, que tengan un interés real en obtener un remedio y no para emitir opiniones consultivas²⁶.

IV.

En mérito de lo anterior, desestimamos el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Tomamos conocimiento judicial de que el tribunal recurrido no otorgó otra orden de protección, luego del vencimiento de la Orden de Protección impugnada. Regla 201 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201.

²⁵ Regla 83(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

²⁶ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*.